

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1617, Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato para servidores/as penitenciarios/as en casos de falta disciplinaria flagrante y otros supuestos.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Undécima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 5 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides<sup>1</sup>, Gonzales Delgado<sup>2</sup>, Aguinaga Recuenco<sup>3</sup>, Echaiz de Núñez Ízaga<sup>4</sup>, Marticorena Mendoza, Picón Quedo<sup>5</sup>, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventrura Ángel<sup>6</sup>.

**I. SITUACIÓN PROCESAL.**

El Poder Ejecutivo el 21 de diciembre de 2023 publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo 1617, Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato para servidores/as penitenciarios/as en casos de falta disciplinaria flagrante y otros supuestos.

Mediante el Oficio N° 426-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1617. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 0611-2023-2024-CCR/CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

6 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.**

El mencionado Decreto Legislativo 1617 contiene 19 artículos comprendidos en cuatro capítulos, y tiene varias disposiciones complementarias. El Capítulo I del citado decreto legislativo regula las disposiciones generales, relativas al objeto y a la finalidad de la ley (artículo 1), su ámbito de aplicación (artículo 2), así como las responsabilidades de los servidores penitenciarios, de las secretarías técnicas y de los órganos disciplinarios vinculados con el Sistema Penitenciario (artículo 3).

El Capítulo II del decreto legislativo bajo análisis regula la promoción y la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. El artículo 4 regula los supuestos de aplicación del mencionado procedimiento disciplinario (flagrancia, suficiencia probatoria de los elementos de convicción durante la fase de indagación o de instrucción, y la confesión), precisando que en el caso en que la presunta falta disciplinaria no se encuentre entre los supuestos de aplicación referidos será de aplicación, según corresponda, el procedimiento administrativo disciplinario regular establecido en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, o el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El artículo 5 regula las indagaciones previas y su tramitación, así como las competencias de los órganos y el impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por la comisión de faltas disciplinarias vinculadas con los delitos contra la administración pública, mientras que el artículo 6 hace lo propio, pero respecto de las faltas disciplinarias vinculadas a delitos distintos a los cometidos contra la administración pública. Por su parte, el artículo 7 dispone que cuando la falta disciplinaria no se encuentre vinculada con la comisión de un hecho delictivo rige el mismo trámite descrito en el referido artículo 6.

A través del artículo 8 se describen los supuestos y los requisitos de conversión y de adecuación del procedimiento disciplinario regular al procedimiento administrativo disciplinario inmediato, señalando que dicha conversión tiene la naturaleza de inimpugnable.

De otro lado, el Capítulo III regula las etapas del procedimiento disciplinario inmediato y la vigencia en este del derecho a la defensa. Así, el artículo 9 prescribe que las etapas del procedimiento administrativo son la etapa de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

instrucción inmediata (a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario) y la etapa decisoria (a cargo del Tribunal Disciplinario). Asimismo, el artículo 10 regula los plazos de las etapas procedimentales, el contenido mínimo que debe tener el acto procesal que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, y la materialización del ejercicio del derecho a la defensa a lo largo de las aludidas etapas.

El artículo 11 establece que las sanciones imponibles en el procedimiento disciplinario inmediato serán las establecidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o de la norma que la sustituya. Finalmente, mediante el artículo 12 se dispone que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de 4 años, contados desde la producción del hecho hasta la imposición de la sanción mientras que a través del artículo 13 se regulan el plazo, las condiciones de procedencia y el trámite del recurso de apelación.

El Capítulo IV regula lo relativo a las medidas cautelares, a la publicación del Decreto Legislativo 1617 (artículo 18) y a su refrendo correspondiente (artículo 19). En cuanto a las medidas cautelares se tiene que el artículo 14 establece la oportunidad de su imposición, su duración, la competencia del órgano que la impone, sus efectos jurídicos y la posibilidad de su impugnación.

Finalmente, cabe precisar que las seis disposiciones complementarias finales, la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Modificatoria que el Decreto Legislativo 1617 contiene serán analizadas en el apartado correspondiente el control de apreciación.

### **III. MARCO CONCEPTUAL.**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>7</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge,

<sup>7</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>8</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>9</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>10</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>11</sup>. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>12</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>13</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y

<sup>8</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>9</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>10</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

<sup>11</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>12</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...).<sup>14</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>15</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>16</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>17</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>18</sup>

<sup>14</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>15</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>18</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>19</sup>

**3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>20</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>21</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) la reforma constitucional, ii) la aprobación de tratados internacionales, iii) las leyes orgánicas, y iv) la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
--	----------------------------	------------------------------	----------------------------

<sup>19</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>22</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de

<sup>22</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1617 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023 mediante el Oficio N° 426-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1617 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

**4.2. Aplicación del control material (tres tipos).**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>23</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1617 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido.**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada el sábado 23 de setiembre de 2023.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro materias: i) Seguridad ciudadana, ii) Gestión del Riesgo de Desastres – Niño Global, iii) Infraestructura Social, y iv) Calidad de Proyectos y Meritocracia.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)**

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec).</p> <p>b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que</p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

		<p>crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.</p> <p>e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar.</p> <p>f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.</p>
	<p>2.1.2          Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.</p> <p>b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.</p> <p>c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

		<p>libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.</p>
	<p>2.1.3 Lucha contra la delincuencia y crimen organizado</p>	<p>a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166.</p> <p>b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.</p> <p>d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.</p>
	<p>2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>disciplinario, luca contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo.</p> <p>c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria.</p> <p>d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.</p>
	<p>2.1.5 Control migratorio</p>	<p>Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:</p> <p>a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones,</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

		<p>destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.</p> <p>b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.</p> <p>c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.</p>
	<p>2.1.6  Organización y funciones de los integrantes del sector interior</p>	<p>a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior.</li> <li>2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios.</li> </ol> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.</p>
<p>2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres</p>		<p>a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.</p> <p>b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso.</p> <p>c) Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres.</p> <p>d) Fortalecer el seguro agrario de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Establecer medidas especiales para que los créditos del sector Agrario otorgados con recursos públicos o con respaldo financiero a través de recursos públicos cuenten con un seguro agrario cofinanciado por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (Fogasa). Estas medidas no comprenden la modificación de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, ni la reducción de los derechos que la Ley reconoce a los asegurados y beneficiarios de dicho seguro.</li> <li>2) Modificar la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, para ampliar la finalidad de dicho fondo, otorgando subvenciones económicas a los pequeños productores agrarios a través de seguros y compensaciones directas hasta por un monto máximo de diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) de los saldos disponibles del Fogasa.</li> <li>3) Modificar el artículo 6 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de que, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo pueda aprobar gastos operativos no mayores al uno por ciento (1 %) de los recursos del Fondo, vinculados al funcionamiento, capacitación, mejoras e innovación de los seguros agrarios financiados por el Fogasa.</li> </ol> <p>e) Establecer disposiciones para la sostenibilidad de las inversiones en materia de infraestructura natural y regular la gestión ante el riesgo de desastres, mediante la modificación de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, para que las empresas prestadoras</p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>de servicios de saneamiento (EPS) ejecuten sus inversiones en infraestructura natural mediante la modalidad de núcleos ejecutores.</p> <p>Las facultades otorgadas en el presente numeral en materia de gestión de riesgos de desastres comprenden además la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso, en cuanto corresponda.</p>
<p>2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos</p>	<p>a) Establecer medidas para promover la innovación tecnológica y la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones a fin de que las entidades de este sector implementen mecanismos diferenciados de regulación para flexibilizar el marco regulatorio, otorgar exenciones regulatorias para proyectos de modelos de negocio innovadores y permitir el despliegue de infraestructura o de servicios de comunicaciones que contribuyan a disminuir la brecha de infraestructura y de acceso a los servicios de comunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social. Asimismo, establecer para optimizar el aprovechamiento de los proyectos regionales de banda ancha, habilitando la explotación de las redes de transporte que únicamente presten el servicio portador para el funcionamiento de las redes de acceso de dichos proyectos, e incrementando las velocidades para el acceso a internet de banda ancha en las instituciones públicas.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>c) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores—, con la finalidad de cerrar las brechas en cobertura de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, para permitir en forma excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), ejecutar proyectos de inversión en los servicios de saneamiento, mediante la modalidad de núcleos ejecutores hasta el 31 de diciembre de 2026, por un monto máximo de cuatro millones quinientos mil soles (S/ 4 500 000,00), empleando opciones tecnológicas consideradas en la normativa técnica sectorial del MVCS, emitidas mediante resolución ministerial.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>e) Gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerarse de la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales.</li> <li>2) Las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.</li> </ol> <p>f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad.</li> <li>2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación.</li> <li>3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma.</li> </ol> <p>La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3).</p> <p>g) Crear un fideicomiso de titulización para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos. Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.</p> <p>h) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores— para que se autorice en forma excepcional al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Fondo de Cooperación para el</p>
--	--

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p>Desarrollo Social (Foncodes) llevar a cabo proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición respecto de centros poblados rurales y rurales dispersos que cuenten con una población menor o igual a dos mil habitantes y que se ubiquen en distritos con pobreza monetaria mayor o igual al 40 %, con exclusión del supuesto previsto en el literal c) del párrafo 2.3 del artículo 2 de la presente ley. Asimismo, fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS).</p>
<p>2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio</p>	

A partir del contenido de la citada Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1617 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, con la finalidad de promover la imposición de sanciones oportunas y eficaces respecto de los servidores penitenciarios que cometan faltas disciplinarias y, al mismo tiempo, fortalecer la lucha contra la corrupción dentro del Sistema Nacional Penitenciario.

En ese sentido, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal d) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880. En efecto, el referido subliteral señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. En materia de seguridad ciudadana.

2.1.3. Lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1617 sí cumplió con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación.**

**b.1) Sobre el problema público identificado por la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1617 y los antecedentes normativos.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617 existían dos regímenes disciplinarios aplicables a los servidores penitenciarios, según fuera su régimen laboral. En efecto, a los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) cuyo régimen laboral pertenecía a la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se les aplicaba el régimen disciplinario de la mencionada Ley 29708, mientras que para los servidores cuyo régimen laboral se basaba en el Decreto Legislativo 276 o en el Decreto Legislativo 1057 (CAS), se aplicaba el régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.<sup>24</sup>

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, el hecho mismo de que existieran dos regímenes disciplinarios ya constituía un problema *per se* por varias razones. En efecto, en cuanto a los procedimientos disciplinarios, la Ley 30057 tenía un procedimiento regular<sup>25</sup>, mientras que la Ley 29709 presentaba un procedimiento regular y uno sumario (inaplicado hasta el momento de la publicación del Decreto Legislativo 1617).<sup>26</sup>

Asimismo, respecto al sistema de sanciones existentes, el artículo 85 de la citada Ley 30057 tenía un sistema abierto<sup>27</sup>, mientras que la Ley 29709 presentaba un

<sup>24</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 1.

<sup>25</sup> *Vid.*, artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Publicada el 04 de julio de 2013.

<sup>26</sup> “Artículo 45. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

45.1 Los servidores gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

45.2 El procedimiento regular será de aplicación para todos los casos en que el servidor incurra en las faltas señaladas en el presente título, salvo en caso de que la falta muy grave sea efectivamente flagrante, donde el proceso será el sumario, que debe ser resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, respetando el debido procedimiento administrativo.” Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de junio de 2011.

<sup>27</sup> “Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”.
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

---

dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.

l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

q) Las demás que señale la ley.” Ley 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 45. Redacción conforme a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, publicada el 04 mayo de 2016, conforme al Decreto Legislativo 1410, publicado el 12 septiembre de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.

catálogo sectorizado basado en la gravedad de las faltas: faltas leves (artículo 47)<sup>28</sup>, faltas graves (artículo 48)<sup>29</sup> y faltas muy graves (artículo 49)<sup>30</sup>.

28

“Artículo 47. Faltas leves

Constituyen faltas leves las siguientes:

1. Incumplir el horario de trabajo.
2. Abandonar el puesto laboral, siempre que no constituya riesgo para la seguridad penitenciaria.
3. Utilizar los permisos por comisión de servicio para distintos fines a aquellos que la sustentaron.
4. Dormir durante las horas de trabajo.
5. Ejercer actividades particulares durante las horas de trabajo.
6. Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos.
7. Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave.
8. Descuidar la conservación y el buen uso de equipos, armas y materiales asignados.
9. Descuidar el aseo y la presentación personal, incumplir las normas establecidas para el uso del uniforme o usar prendas, objetos o distintivos distintos a los reglamentarios.
10. Omitir dar cuenta en forma oportuna del cumplimiento de las órdenes del servicio al superior que las impartió.
11. Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual que resulten ofensivos.
12. Llegar con retraso injustificado o no asistir sin causa justificada a la instrucción, ceremonia, conferencia, capacitación o los diversos actos del servicio para los que sea designado o a los que tenga obligación de asistir.
13. Entorpecer o no tomar interés en el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales ni en los objetivos y metas institucionales.
14. Llamar por sobrenombres o apodos a otro miembro de la institución, o a cualquier persona relacionada con la función penitenciaria.
15. Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas.
16. Fumar cigarrillos en zonas públicas del centro de trabajo.
17. No presentarse en el término de la distancia al centro de trabajo cuando sea desplazado de un lugar a otro, salvo por razones justificadas.
18. Las demás que señale el reglamento.” Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de junio de 2011.

29

“Artículo 48. Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes:

1. Realizar asesoramiento, defensa o gestiones particulares a la población penitenciaria o a terceros en contra del Inpe o del Estado.
2. Realizar actos indecorosos fuera de la sede laboral vistiendo el uniforme o distintivos institucionales.
3. Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave.
4. Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes.
5. Ocultar, modificar o inutilizar la ficha penológica, ficha de identificación penal y ficha decadal.
6. Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros.
7. Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico u otros cuando la autoridad lo solicite.
8. Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria.
9. Difundir o hacer declaraciones que dañen la imagen de la institución, por cualquier medio de comunicación.
10. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquiera de los funcionarios o personal del Inpe, o que atenten contra el buen nombre de la institución.
11. Ocultar o no informar irregularidades administrativas.
12. No informar oportunamente sobre faltas cometidas por la población penitenciaria.
13. La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus funciones.
14. Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta.
15. Relevar u ocupar el puesto de trabajo de otro funcionario penitenciario sin la autorización correspondiente.
16. Permitir que los internos efectúen instalaciones eléctricas clandestinas, tenencia de cocinas eléctricas artesanales, artefactos eléctricos no autorizados u otros objetos prohibidos.
17. Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones.
18. Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores.
19. Transportar cartas, correspondencias o paquetes de los internos a sus familiares y viceversa, en los establecimientos penitenciarios.
20. Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

21. Reubicar a los internos sin autorización del Órgano Técnico de Tratamiento o del Consejo Técnico Penitenciario.
  22. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe.
  23. Ingresar, portar, tener o usar armas, municiones, equipos y artículos de seguridad de uso personal no autorizados, durante el servicio.
  24. Incurrir reiteradamente en faltas leves.
  25. Alterar comprobantes de pago en las rendiciones de cuenta por realización de comisiones de servicio, asignación por encargo u otro análogo, sin perjuicio de la devolución correspondiente.
  26. Utilizar equipos, armamento, unidades móviles u otros objetos o infraestructura de la institución para funciones y actividades ajenas al fin asignado, siempre que estos no constituyan actividad delictiva.
  27. Perder o apoderarse de municiones, equipos de seguridad, productos farmacéuticos o biomédicos u otros bienes de propiedad institucional, sin perjuicio de su reposición o reparación.
  28. Suplantar en el servicio de seguridad a un compañero o solicitar o aceptar ser suplantado.
  29. Inutilizar, modificar, alterar o perder intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario.
  30. Usar la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada con la población penal, en acto de servicio.
  31. Apoderarse indebidamente de prendas, equipos o bienes institucionales o de otros compañeros de trabajo, sin perjuicio de su reposición.
  32. Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito.
  33. Apropiarse de donaciones obtenidas en el ejercicio de la función o desnaturalizar su finalidad.
  34. Elaborar o distribuir volantes, circulares o comunicados anónimos de cualquier índole atentando contra el prestigio del Inpe o la honorabilidad de sus trabajadores.
  35. Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un período de treinta días calendario, por más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; en tanto no configuren falta muy grave.
  36. Retener indebidamente artículos de valor de los internos, familiares o allegados.
  37. Perder armas de fuego de propiedad institucional, sin perjuicio de su reposición o reparación.
  38. No cumplir con las disposiciones vigentes en la recepción y trámite de mandatos y resoluciones judiciales para los internos.
  39. Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.
  40. Apoderarse o vender objetos personales de la población penal, visitas u otros relacionados.
  41. Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave.
  42. Las demás que señale el reglamento.”
- 30 “Artículo 49. Faltas muy graves  
Constituyen faltas muy graves las siguientes:
1. Recibir dádivas o cualquier tipo de beneficios para favorecer a postores en procesos de selección o adjudicación.
  2. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
  3. Incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
  4. Alterar o apoderarse de las retenciones legales por el trabajo de los internos.
  5. Divulgar, perder o inutilizar la información o documentación clasificada.
  6. Permitir el uso de celulares a los internos durante su traslado o dentro de los establecimientos penitenciarios.
  7. Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio.
  8. Brindar información reservada o confidencial a los internos, familiares y otros.
  9. Mantener relación sentimental con los internos.
  10. Incurrir en hostigamiento o acoso sexual hacia los internos, familiares o allegados.
  11. Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas.
  12. Las ausencias injustificadas por más de treinta días o diez servicios de seguridad consecutivos.
  13. Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales a los establecimientos penitenciarios.
  14. Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad.
  15. Concurrir de manera reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas ilegales y, aunque no sea reiterada, cuando por naturaleza del servicio revista excepcional gravedad.
  16. Alterar o cambiar sin autorización informes de beneficios penitenciarios, gracias presidenciales u otros análogos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Un problema adicional a este respecto era que si bien estos tres últimos artículos fueron derogados por el Decreto Legislativo 1324<sup>31</sup>, dejando la regulación de las faltas leves, graves y muy graves al reglamento correspondiente, tal derogación estaba condicionada a la actualización del reglamento correspondiente.<sup>3233</sup> Sin embargo, de la revisión de la página web del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) tal actualización hasta el momento de la redacción del presente informe no sucedió.

Es respecto a este contexto que la citada exposición de motivos señala que la existencia de los tratamientos disciplinarios diferenciados en el ámbito penitenciario:

“(…) podrían devenir en injustificados y desproporcionales, en la medida que, ante una conducta infractora en particular, se pueden imponer sanciones distintas tanto o más razonable una de la otra, pese a que se trata de la misma labor prestada, e incluso de las mismas obligaciones y funciones.”<sup>34</sup>

17. Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros.

18. Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros toma razón de registro penitenciario.

19. Utilizar equipos, armamento, unidades móviles u otros objetos o infraestructura de la institución para funciones y actividades delictivas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

20. Incurrir reiteradamente en faltas graves.

21. Ingerir bebidas alcohólicas en el centro laboral, salvo lo establecido en los planes ceremoniales para situaciones protocolares.

22. Consumir drogas ilegales.

23. Practicar o promover actividad política partidaria en el centro laboral.

24. Emitir declaraciones a través de los medios de comunicación sobre asuntos de la institución, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

25. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

26. Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, abogados o cualquier otra persona allegada a ellos.

27. Las demás que señale el reglamento.”

<sup>31</sup> “Disposición Complementaria Derogatoria.

Única: Derogación de los artículos 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Derógase los artículos 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.” Decreto Legislativo 1324, Decreto Legislativo que modifica, incorpora y deroga artículos de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2017.

<sup>32</sup> “Disposiciones Complementarias Finales.

Primera: Vigencia.

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones del numeral 1 del artículo 9, literal b) del numeral 37.2 del artículo 37, los artículos 46 y 50, así como la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entran en vigencia al día siguiente de la aprobación de la modificación del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.” Decreto Legislativo 1324, Decreto Legislativo que modifica, incorpora y deroga artículos de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2017. Redacción conforme a la Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de enero de 2017.

<sup>33</sup> Decreto Supremo 013-2012-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

<sup>34</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 25.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

De otro lado, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 indica la existencia de otro problema: el rigor y la razonabilidad del sistema de sanciones del régimen disciplinario de la mencionada Ley 30057 frente a las limitaciones del sistema de sanciones de la aludida Ley 29709, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Cuadro que compara el sistema de sanciones establecidos en la Ley 30057 y en la Ley 29709.**

<b>SISTEMA DE SANCIONES SEGÚN LA LEY 30057</b>	<b>SISTEMA DE SANCIONES SEGÚN LA LEY 29709</b>
<p><b>Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas</b></p> <p>La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</li> <li>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</li> <li>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</li> <li>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</li> <li>e) La concurrencia de varias faltas.</li> <li>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</li> <li>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</li> <li>h) La continuidad en la comisión de la falta.</li> <li>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</li> </ul> <p>Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.</p> <p>La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

<p>este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.</p> <p>i un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.</p>	
<p><b>Artículo 88. Sanciones aplicables</b>          Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:          a) Amonestación verbal o escrita.          b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.          c) Destitución.          Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.</p>	<p><b>Artículo 50. Clases de sanciones</b>          Las sanciones que se imponen son las siguientes:          1. Amonestación. Es la sanción escrita que consiste en la llamada de atención, de carácter reflexivo, que se impone al servidor penitenciario. Se registra en la foja de servicio del infractor.          2. Suspensión. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones desde un día hasta un máximo de treinta días calendario. Se registra en la foja de servicio.          3. Cese temporal. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones por un plazo mayor a treinta días calendario hasta doce meses. Se aplica previo proceso administrativo-disciplinario.          4. Destitución. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario e implica la separación definitiva de la institución. Se registra en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD). Se aplica previo proceso administrativo-disciplinario.          Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor.          Las sanciones previstas en el presente título por la comisión de faltas graves y muy graves se imponen a través del proceso administrativo-disciplinario, el que debe ser</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	regular o sumario, con las garantías del debido procedimiento establecido en el reglamento. <sup>35</sup>
<p><b>Artículo 89. La amonestación</b> La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 51. Sanción directa</b> Las sanciones con amonestación y las que no ameriten suspensión mayor a treinta días se aplican de manera directa, sin previo proceso administrativo-disciplinario por la autoridad pertinente.<sup>36</sup></p>
<p><b>Artículo 90. La suspensión y la destitución</b> La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de</p>	<p><b>Artículo 52. Aplicación de sanciones</b> Las faltas leves son sancionadas con amonestación. Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13</p>

<sup>35</sup> Cabe precisar que este artículo fue modificado por el mencionado Decreto Legislativo 1324. Sin embargo, conforme lo señala su Primera Disposición Complementaria Final, su vigencia estaba condicionada a la actualización del reglamento de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, actualización que, como mencionamos supra, nunca sucedió. La redacción modificada de dicho artículo es no obstante la siguiente:

“Artículo 50. Clases de sanciones

50.1 Las sanciones que se imponen son las siguientes:

1. Amonestación. Es la sanción escrita que consiste en la llamada de atención de carácter reflexivo, que se impone al servidor penitenciario.

2. Suspensión. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses.

3. Destitución. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario e implica la separación definitiva de la institución la misma que se registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

50.2 Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

50.3 Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así como los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 y los criterios del procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto resulten aplicables.

50.4 Las sanciones previstas en el presente título se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o sumario, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del servidor infractor.”

<sup>36</sup> Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

<p>recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.</p>	<p>hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución.<sup>37</sup></p>
<p><b>Artículo 91. Graduación de la sanción</b> Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.</p> <p>La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.</p> <p>Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.</p>	

Por otra parte, respecto a la conformación de los órganos que participan en el procedimiento disciplinario, la referida exposición de motivos indica que la Ley 30057 contaba con el Tribunal del Servicio Civil, la Secretaría Técnica, la Gerencia General, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el jefe inmediato del servidor<sup>38</sup>; mientras que en la Ley 29709 participaban la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y el Tribunal Disciplinario.<sup>39</sup>

En consecuencia, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617 en el Instituto Nacional Penitenciario existían dos procedimientos administrativos disciplinarios según se tratara de los servidores regulados por la Ley 29708 o por la Ley 30057. En cada procedimiento disciplinario existía una secretaría técnica,

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ley 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 92. Redacción conforme a la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización. Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 06 de marzo de 2022.

<sup>39</sup> Ley 29708, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, artículo 53. Redacción conforme al citado Decreto Legislativo 1324.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

plazos legales y dinámicas procedimentales diferentes, así como un catálogo de sanciones diversas y cuya imposición obedecía a metodologías distintas.<sup>40</sup>

Pero adicionalmente dicha exposición de motivos identificó los siguientes problemas:

- La existencia de un déficit en el nivel de atención respecto de los procedimientos disciplinarios (ejemplificado en la duración de casi 14 meses en algunos casos), a pesar de la realización de importantes esfuerzos institucionales desde hace por lo menos 10 años. Esto tiene su correlato en el incremento del costo del procedimiento (horas-hombre).<sup>41</sup>
- La existencia de una congestión en la actual carga procesal, su inevitable incremento significativo en el corto plazo y el aumento de las probabilidades de prescripción, configurándose además la imagen de un Estado ineficiente.<sup>42</sup>
- El impacto negativo en la credibilidad institucional como consecuencia de las dilaciones mencionadas se proyectaba en una imagen institucional de permisividad (falta de respuesta estatal oportuna) en general y de impunidad en particular frente a los casos de corrupción donde existían servidores penitenciarios involucrados.<sup>43</sup>

Con la finalidad de superar las problemáticas descritas, el Decreto Legislativo 1617 planteó —a lo largo de su articulado— lo siguiente:

- Unificar —lo máximo posible— las regulaciones de los procedimientos disciplinarios en una sola: la de la mencionada Ley 29709.
- Que esta nueva única regulación abarque el procedimiento disciplinario regular y el nuevo procedimiento disciplinario inmediato (exsumario).
- Que estos dos procedimientos sean aplicables a todos los servidores penitenciarios con independencia de su régimen laboral.
- Mantener la aplicación (residual) del procedimiento regular de la aludida Ley 30057 sólo a determinados supuestos.

En cuanto a la unificación del procedimiento disciplinario, la citada exposición de motivos señaló que:

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 2.

<sup>41</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 3.

<sup>42</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 6.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

“(…) es necesario que la Administración Penitenciaria cuente con un régimen disciplinario único, no solo cuando se configuren los supuestos del numeral 4.1 del Decreto Legislativo (procedimiento disciplinario inmediato), sino también, cuando se tramite procedimientos regulares, que incluyan los mismos supuestos de faltas, sanciones y criterios de gradualidad. Dicha uniformidad no sólo coadyuvará al fortalecimiento de la institucionalidad penitenciaria, sino que también, permitirá generar predictibilidad, igualdad y razonabilidad en la determinación de responsabilidades disciplinarias.”<sup>44</sup>

Respecto a la creación del procedimiento disciplinario inmediato, la referida exposición de motivos indica que tal procedimiento promovería las sanciones oportunas y eficaces contra las faltas disciplinarias cometidas por los servidores penitenciarios y de fortalecer la lucha contra la corrupción en el Sistema Nacional Penitenciario.<sup>45</sup>

Finalmente, sobre el referido procedimiento regular aplicable de manera residual regido por la aludida Ley 30057, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 señaló que tal procedimiento se aplicaría sólo a los servidores penitenciarios que realizaran funciones o labores de naturaleza netamente administrativa.

A continuación presentamos un cuadro que resume el nuevo estado de los procesos disciplinarios aplicables a los servidores penitenciarios según el articulado del Decreto Legislativo 1617:

**Cuadro 4**

**Cuadro que resume el nuevo estado de los procedimientos disciplinarios aplicables a los servidores penitenciarios según el Decreto Legislativo 1617**

SERVIDORES PENITENCIARIOS SEGÚN SU RÉGIMEN LABORAL	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 20709		RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30057
	PROCESO INMEDIATO	PROCESO REGULAR	PROCESO REGULAR
DECRETO LEGISLATIVO 276	Servidores penitenciarios que realizan funciones distintas a las netamente administrativas.		Servidores penitenciarios que realizan funciones netamente administrativas.
DECRETO LEGISLATIVO 1057			
LEY 20709	Servidores penitenciarios que realizan todo tipo de labores		No aplica

<sup>44</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 25.

<sup>45</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, pp. 8-9.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.

Seguidamente, procederemos a analizar el articulado del Decreto Legislativo 1617, resaltando las cuestiones más relevantes.

### b.2) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1617.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617, a través del procedimiento disciplinario inmediato se buscaba que el Estado interviniera celeremente ante la comisión de las faltas administrativas cometidas por los servidores penitenciarios, especialmente ante las relacionadas con los casos de corrupción.

Al respecto, este procedimiento disciplinario inmediato estaba soportado, por un lado, en la autonomía legislativa (numeral 247.3 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>46</sup>) y, por otro, en lo señalado en el artículo II de su Título Preliminar<sup>47</sup> y en los principios que informaban la potestad sancionadora administrativa (artículo 248 del citado TUO).<sup>48</sup>

<sup>46</sup> “Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo  
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.  
247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.  
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.” TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 247.

<sup>47</sup> “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.” TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Título Preliminar, artículo II.

<sup>48</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1617 extrapoló los criterios de eficacia señalados en el artículo 254 del referido TUO<sup>49</sup> e incorporó garantías mínimas

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.” TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 248.

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

49

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

relacionadas con el debido proceso y con el derecho a la defensa. Estos elementos fueron materializados en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato de la siguiente manera:

- Diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; y,
- Notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo
- Calificación de las infracciones que los hechos pueden constituir,
- Establecimiento de las sanciones imponibles.
- Determinación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

En cuanto al numeral 2 del numeral 254.1 del citado artículo 254 del TUO, la exposición de motivos explicó que condicionar la procedencia, la tramitación o la imposición de la sanción en el presente procedimiento disciplinario inmediato no sólo lo desnaturalizaba sino también afectaba gravemente la capacidad sancionadora del Estado, máxime si en dicho procedimiento se exigía un alto nivel probatorio de los hechos o de las conductas imputadas.<sup>50</sup>

En ese contexto, se tiene que el Capítulo I del Decreto Legislativo 1617 regula las disposiciones generales, relativas al objeto y a la finalidad de la ley (artículo 1), su ámbito de aplicación (artículo 2), así como las responsabilidades de los servidores penitenciarios, de las secretarías técnicas y de los órganos disciplinarios vinculados con el Sistema Penitenciario (artículo 3), tal como se aprecia de la siguiente cita:

**“Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, con la finalidad de promover sanciones oportunas y eficaces contra las faltas

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.” TUO de la Ley 27444.

<sup>50</sup>

Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 7.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

disciplinarias cometidas por servidores/as penitenciaros/as, y fortalecer la lucha contra la corrupción en el Sistema Nacional Penitenciario.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los/as servidores/as de todos los regímenes laborales del Sistema Nacional Penitenciario.

**Artículo 3.- Responsabilidades**

Los/as servidores/as penitenciaros/as, las secretarías técnicas y los órganos disciplinarios vinculados al Sistema Nacional Penitenciario, tienen la responsabilidad de promover y cumplir las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo.”

Cabe resaltar que la aludida exposición de motivos señaló como referentes del Decreto Legislativo 1617 el procedimiento administrativo sancionador sumario, aprobado por el Decreto Supremo 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.<sup>51</sup>

Asimismo, otro referente citado por la mencionada exposición de motivos fue la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, dentro de la cual existía un procedimiento administrativo disciplinario sumario análogo al propuesto por el presente decreto legislativo y que era aplicable a los casos de flagrancia o confesión corroborada.<sup>52</sup>

Finalmente, se señaló que el alto nivel probatorio exigido para la imposición de la sanción y la observancia del contenido esencial del derecho al debido proceso en el presente procedimiento administrativo disciplinario inmediato implicaban una respuesta legítima y rápida del Estado a los graves casos de corrupción que se han venido conociendo últimamente a través de los medios de comunicación, y que la primacía del principio de economía procesal disminuía los costos de investigación y procesamiento de forma considerable.<sup>53</sup>

El Capítulo II del decreto legislativo bajo análisis regula la promoción y la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. El artículo 4

<sup>51</sup> Decreto Supremo 004-2020-MTC, Decreto Supremo que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de febrero de 2020.

<sup>52</sup> Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2017.

<sup>53</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

regula los supuestos de aplicación del mencionado procedimiento disciplinario (flagrancia, suficiencia probatoria de los elementos de convicción durante la fase de indagación o de instrucción, y la confesión), precisando que en el caso en que la presunta falta disciplinaria no se encuentre entre los supuestos de aplicación referidos será de aplicación, según corresponda, el procedimiento administrativo disciplinario regular establecido en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, o el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El artículo 5 regula las indagaciones previas y su tramitación, así como las competencias de los órganos y el impulso de la aplicación del procedimiento disciplinario inmediato por la comisión de faltas disciplinarias vinculadas con los delitos contra la administración pública, mientras que el artículo 6 hace lo propio pero respecto de las faltas disciplinarias vinculadas con los delitos distintos a los cometidos contra la administración pública. Por su parte, el artículo 7 dispone que cuando la falta disciplinaria no se encuentre vinculada con la comisión de un hecho delictivo rige el mismo trámite descrito en el referido artículo 6.

Finalmente, a través del artículo 8 se describen los supuestos y los requisitos de conversión y adecuación del procedimiento disciplinario regular al procedimiento administrativo disciplinario inmediato, señalando que dicha conversión tiene la naturaleza de inimpugnabile.

A continuación se presenta la cita del Capítulo II *in toto* del mencionado Decreto Legislativo 1617:

**“Capítulo II  
Promoción y aplicación del procedimiento administrativo  
disciplinario inmediato**

Artículo 4.- Supuestos de aplicación

4.1. Los órganos disciplinarios aplican el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria en forma flagrante.
- b) Los elementos probatorios o de convicción recabados durante la indagación previa o los acumulados durante la fase de instrucción, evidencien en forma suficiente que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

c) La confesión de la falta disciplinaria por propia iniciativa del/a servidor/a penitenciario/a.

4.2. En caso el supuesto de aplicación descrito en el literal a) se encuentre vinculado a un hecho delictivo, el/la servidor/a penitenciario/a que advierte, detecta o toma conocimiento del mismo, lo comunica de manera inmediata a las autoridades competentes para los fines que correspondan en el marco de una investigación penal.

4.3. La falta disciplinaria flagrante es aquella que es descubierta o detectada en el momento en que se está ejecutando por parte del/la servidor/a penitenciario/a.

4.4. El supuesto de aplicación descrito en el literal b) del numeral 4.1 implica la obtención de un grado de certeza, que permita colegir de manera indubitable que el/la servidor/a penitenciario/a ha cometido una falta disciplinaria.

4.5. La confesión de la falta requiere la presentación de solicitud formal. La confesión del/la servidor/a penitenciario/a tiene valor probatorio cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Sea prestada ante el órgano instructor en presencia de su abogado/a.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas.
- c) Sea útil y oportuna.
- d) Esté debidamente corroborada por parte del órgano decisor.

Si de la confesión de la falta disciplinaria, la Secretaría Técnica o el órgano disciplinario advierte indicios de la comisión de un delito, lo comunica inmediatamente a las autoridades competentes.

4.6. En caso la presunta falta disciplinaria no se encuentre circunscrita a lo establecido en el numeral 4.1, rige el trámite del procedimiento administrativo disciplinario regular establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según corresponda.

Artículo 5.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

faltas disciplinarias vinculadas a delitos contra la administración pública

5.1. Conocida o advertida una falta disciplinaria bajo los supuestos descritos en el numeral 4.1. del artículo 4, vinculada con la sospecha inicial de la comisión de un delito contra la administración pública, el/la servidor/a o autoridad penitenciaria competente la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, la cual efectúa indagaciones previas o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con dicha falta. Las indagaciones previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.

5.2. La Oficina de Asuntos Internos, dentro del plazo antes indicado y previa evaluación del expediente, emite un informe sobre la situación de los hechos advertidos y de los elementos de convicción recabados, proponiendo o no la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato. De proponer el citado procedimiento, dicho informe conjuntamente con el expediente, es remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario en el término de veinticuatro (24) horas.

5.3. La Secretaría Técnica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el expediente con sus recaudos, remite su informe de precalificación al órgano instructor.

Artículo 6.- Indagaciones previas, competencias e impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias vinculadas a otros delitos

6.1. Cuando la falta disciplinaria conocida o advertida se circunscriba en algún supuesto del numeral 4.1. del artículo 4, y a su vez, se encuentre vinculada con la comisión de un delito distinto al establecido en el numeral 5.1. del artículo 5, el/la servidor/a o la autoridad penitenciaria la comunica dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, la cual efectúa indagaciones previas o dispone la realización de diligencias para acopiar los elementos de convicción necesarios y pertinentes relacionados con la referida falta. Las indagaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

previas se realizan dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de tomado conocimiento la presunta falta disciplinaria.

6.2. Culminada las indagaciones previas, la Secretaría Técnica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, remite su informe de precalificación al órgano instructor.

Artículo 7.- Impulso de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato por faltas disciplinarias no vinculadas a delitos Rige el mismo trámite descrito en los numerales 6.1. y 6.2. del artículo 6, cuando la falta disciplinaria no esté vinculada con la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 8.- Conversión y adecuación al procedimiento administrativo disciplinario inmediato

8.1 Si producto de la investigación en la fase de instrucción, el órgano instructor advierte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo, el supuesto descrito en el literal b) o c) del numeral 4.1. del artículo 4, emite informe final, motivando la conversión del procedimiento regular al procedimiento administrativo disciplinario inmediato. En dicho informe también se determina la propuesta de sanción a imponerse y su cuantificación, cuando corresponda.

8.2 La conversión del procedimiento antes descrito es inimpugnable. Su aplicación implica la remisión inmediata del expediente al órgano decisor y rige lo dispuesto en los numerales 10.5 y 10.6 del artículo 10 del presente decreto legislativo.

8.3 Si la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil toma conocimiento o advierte una falta administrativa bajo los supuestos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deriva el expediente, con todos sus recaudos, a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, a fin de que esta proceda con su impulso y adecuación al trámite del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.”

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, el procedimiento administrativo disciplinario inmediato debería durar —incluso

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.

asumiendo que los órganos decidan utilizar al máximo de los plazos legales— 22 días contados desde su inicio.<sup>54</sup>

A través de dicho procedimiento se podrá procesar todo tipo de faltas (leves, graves y muy graves), dado que cualquiera de ellas —independientemente de su gravedad— puede ser cometida en forma flagrante, puede generar un considerable caudal probatorio (suficiencia probatoria) o puede ser objeto de confesión. A partir de estos altos estándares probatorios, es posible concluir que ingresan al proceso administrativo disciplinario inmediato los servidores penitenciarios que evidencian con alto grado de probabilidad su responsabilidad administrativa.<sup>55</sup>

Para incorporar la flagrancia como supuesto con alto nivel probatorio el Decreto Legislativo 1617 tomó como referencia lo señalado en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>56</sup>, en el numeral b del artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia<sup>57</sup>, y en el artículo 67 de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.<sup>58</sup>

<sup>54</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 8.

<sup>55</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 8.

<sup>56</sup> “Artículo 259.- Detención Policial.

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 259.

<sup>57</sup> “Artículo 72.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.

Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

b) Flagrante falta disciplinaria muy grave.

Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.” Junta Nacional de Justicia, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. Aprobado por la Resolución N° 008-2020-JNJ, de fecha 22 de enero de 2020.

<sup>58</sup> “Artículo 67. Procedimiento administrativo disciplinario sumario

Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

En cuanto a la suficiencia probatoria o a los suficientes elementos de convicción, la exposición de motivos bajo comentario señaló que este supuesto con alto nivel probatorio:

“(…) implica un grado de certeza sobre la responsabilidad, que permita colegir indubitablemente que el servidor o funcionario penitenciario ha cometido una falta administrativa. Este estado de suficiencia debe encontrarse respaldado por un acervo probatorio fiable y solvente, que evidencie un pronóstico de responsabilidad administrativa; por lo que, el análisis o examen que se efectúe sobre los elementos probatorios recabados no debe implicar un proceso analítico riguroso o complejo, por el contrario, debe importar una razonamiento y valoración elemental, que permita a los órganos disciplinarios decantarse por un procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Es decir, no debe existir la posibilidad de que dicha suficiencia pueda ser cuestionada.”<sup>59</sup>

Finalmente, en cuanto a la confesión de la comisión de la falta administrativa, la exposición de motivos aludida señaló que aquella era aquel ejercicio espontáneo del servidor penitenciario a través del cual este no sólo reconocía su responsabilidad administrativa sino también se sometía voluntariamente al procedimiento inmediato.<sup>60</sup>

De otro lado, el Capítulo III regula las etapas del procedimiento disciplinario inmediato y la vigencia del derecho a la defensa. Así, el artículo 9 prescribe que las etapas del procedimiento disciplinario son la etapa de instrucción inmediata (a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario) y la etapa decisoria (a cargo del Tribunal Disciplinario). Asimismo, el artículo 10 regula los plazos de las etapas procedimentales, el contenido mínimo que debe tener el acto procesal que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, y la materialización del ejercicio del derecho a la defensa a lo largo de las aludidas etapas.

---

La etapa de investigación tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

El investigado contará con tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución de inicio del procedimiento, para presentar por escrito sus descargos.

El órgano de decisión competente resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibido el expediente.

Contra la resolución de sanción, el infractor puede interponer únicamente recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina Policial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Dicho recurso se resuelve en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.” Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2017.

<sup>59</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, pp. 11-12.

<sup>60</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 12.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Por su parte, el artículo 11 señala que las sanciones imponibles al procedimiento administrativo disciplinario inmediato serán las establecidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o de la norma que la sustituya. Finalmente, mediante el artículo 12 se dispone que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de 4 años, contados desde la producción del hecho hasta la imposición de la sanción mientras que a través del artículo 13 se regulan el plazo, las condiciones de procedencia y el trámite del recurso de apelación.

A continuación se presenta la cita del Capítulo III *in toto* del aludido Decreto Legislativo 1617:

**“Capítulo III  
Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario  
Inmediato y derecho a la defensa.**

Artículo 9.- Etapas procedimentales

9.1. El procedimiento administrativo disciplinario inmediato comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa de instrucción inmediata
- b) Etapa decisoria

9.2. La etapa de instrucción inmediata tiene como objetivo recabar o acopiar los elementos de cargo adicionales y complementarios, conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, así como, garantizar el derecho a la defensa del/la servidor/a penitenciario/a investigado/a. Dicha etapa está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.

9.3. En la etapa decisoria, a cargo del Tribunal Disciplinario, se determina si corresponde la imposición de una sanción a el/la servidor/a penitenciario/a.

Artículo 10.- Plazos procesales de las etapas procedimentales y derecho a la defensa

10.1. El plazo de instrucción dura como máximo siete (7) días hábiles.

10.2 El órgano instructor, luego de recibido el expediente por parte de la Secretaría Técnica, emite dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el acto o resolución de inicio de procedimiento

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

administrativo disciplinario, determinando la vía procedimental inmediata en caso corresponda. Dicho acto debe contener como mínimo:

- a) La identificación del/la servidor/a penitenciario/a implicado/a.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo y la autoridad competente que lo recibirá.
- g) La fecha y hora del acto formal de confesión, en caso el/la servidor/a penitenciario/a la haya solicitado.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

10.3 La notificación del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su expedición. A partir del día siguiente de efectuada dicha notificación inicia el cómputo del plazo de instrucción.

10.4 Los descargos del/la servidor/a penitenciario/a ante el órgano instructor se presentan por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día de la notificación del acto o resolución antes referidos. De aplicarse el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4, el acto formal de confesión se realiza en el mismo plazo, y de conformidad con los literales a), b) y c) del numeral 4.5. del artículo 4 de la presente norma.

10.5 Con los respectivos descargos o sin estos, con el acto formal de confesión si hubiere, y con la documentación adicional o complementaria recabada, el órgano instructor dentro del plazo de instrucción, emite su informe final, proponiendo el tipo de sanción contra el/a servidor/a penitenciario/a y su cuantificación, el mismo que se eleva al órgano decisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de emitido dicho informe.

10.6 El órgano decisor emite sin más trámite su pronunciamiento o decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibido el expediente por parte del órgano instructor. Rige el mismo plazo para

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

corroborar la confesión de la falta disciplinaria y emitir el pronunciamiento correspondiente. La resolución que corrobora la falta e impone la sanción es inimpugnabile.

**Artículo 11.- Clases de sanciones**

Las sanciones que se imponen en el marco procedimiento administrativo disciplinario inmediato se encuentran reguladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria o en la norma que la sustituya.

**Artículo 12.- Prescripción de la potestad sancionadora**

El plazo de prescripción de la potestad sancionadora es de cuatro (4) años, desde producido el hecho hasta la imposición de la sanción.

**Artículo 13.- Recursos impugnatorios en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato y agotamiento de la vía administrativa**

13.1 Contra la resolución emitida por el órgano de la etapa de decisión, solo es posible la interposición del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución. Su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado.

13.2 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

13.3 Dicho recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme al procedimiento vigente. La apelación carece de efectos suspensivos. La resolución emitida bajo el trámite de apelación agota la vía administrativa.”

Tal como se advierte de la cita anterior, y conforme lo señaló la mencionada exposición de motivos, el procedimiento inmediato se divide en la etapa de instrucción inmediata, cuyo objetivo es “(...) recabar o acopiar los elementos de cargo adicionales y complementarios, conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, así como, garantizar el derecho a la defensa del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

servidor penitenciario investigado”<sup>61</sup>. Esta etapa dura 07 días hábiles y se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario. La etapa decisoria, por su parte, tiene como función determinar la sanción del servidor y se encuentra a cargo del referido Tribunal Disciplinario.

Asimismo, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis subrayó la importancia que la estructura del procedimiento disciplinario inmediato le había otorgado al ejercicio del derecho a la defensa. En efecto, señaló que tal procedimiento:

“(…) respeta de forma rigurosa el derecho a la defensa, pues le permite al servidor efectuar sus descargos por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado; incluso, dentro del plazo de instrucción puede incorporar elementos de descargo pertinentes, pero que ello no implique recurrir a maniobras dilatorias.”<sup>62</sup>

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 resaltó que el plazo de 05 días hábiles para interponer el recurso de apelación, adoptado a partir de lo señalado en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218<sup>63</sup> y el mencionado numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no sólo se fundaba en la concepto del plazo razonable desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>64</sup> sino que también en la medida en que coadyuvaba a fortalecer la imagen institucional y la transparencia del Sistema Penitenciario se encontraba plenamente alineado con el Objetivo Prioritario N° 5 “Fortalecer la gestión del conocimiento, la interoperabilidad y la transparencia del sistema penitenciario” de la Política Nacional Penitenciaria al 2030.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 14.

<sup>62</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 14.

<sup>63</sup> “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.” TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218. Redacción según lo señalado en el Decreto Legislativo 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Publicado el 08 de junio de 2017.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, sentencias recaídas en los Expedientes N° 04179-2014-PHC/TC, fundamento jurídico 9; y 0295-2012-PHC/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4.

<sup>65</sup> “Objetivo Prioritario N° 5: Fortalecer la gestión del conocimiento, la interoperabilidad y la transparencia del sistema penitenciario Este objetivo busca que, en el marco de los principios de oportunidad, certeza, coherencia y contabilidad, se desarrollen sistemas de información y mecanismos de anticorrupción que cuente con tecnología digital e interconectada; de modo que la información de las personas privadas de libertad en su diversidad, sus características personales, sus sentencias, estado de salud; seguridad; y tratamiento en programas estructurados este a disposición de las/os autoridades y funcionarios del Sistema Penitenciario para

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Respecto de la etapa de impugnación, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 resaltó la vigencia del derecho al debido proceso en la modalidad de la instancia plural. En efecto, el numeral 10.6 del artículo 10 señala que el órgano encargado de la etapa decisoria emite sin más trámite su pronunciamiento dentro de los 03 días hábiles siguientes de recibido el expediente por parte del órgano instructor, imponiendo la sanción respectiva. Añade dicho numeral que rige el mismo plazo para corroborar la confesión de la falta administrativa y emitir el pronunciamiento correspondiente y que en este caso la resolución que corrobora la falta e impone la sanción es inimpugnable.

Por su parte, el numeral 13.1 establece que el servidor o funcionario penitenciario podrá hacer uso de su derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia, a través de la interposición del recurso de apelación, el cual podrá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que le impone su sanción. Una cuestión relevante es que su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, en concordancia con lo señalado en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.<sup>66</sup>

En cuanto al plazo de prescripción, la exposición de motivos aludida señaló que no existía motivo alguno para excluir al procedimiento disciplinario inmediato de las reglas generales de la prescripción establecidas en la Ley 29709, razón por la cual se establece que en este procedimiento el plazo de la potestad sancionadora es de cuatro años desde producido el hecho, precisándose que dicho plazo rige tanto para el procedimiento administrativo disciplinario regular como para el inmediato.<sup>67</sup>

El Capítulo IV regula lo relativo a las medidas cautelares, a la publicación del Decreto Legislativo 1617 (artículo 18) y a su refrendo correspondiente (artículo 19). En cuanto a las medidas cautelares se tiene que el artículo 14 establece la oportunidad de su imposición, su duración, la competencia del órgano que la impone, sus efectos jurídicos y la posibilidad de su impugnación.

---

la toma de decisiones. Esta información debe incorporar datos desagregados por sexo, género, y en la medida de lo posible otras variables como discapacidad, edad, entre otras.” Política Nacional Penitenciaria: Perú al 2030, p. 93. Aprobada por el Decreto Supremo 011-2020-JUS. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de setiembre de 2020.

<sup>66</sup> “Artículo 216.- Indemnización por revocación

216.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

216.2 Los actos incursos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.” TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 216.

<sup>67</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 15.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 señaló que:

“Con el propósito de promover medidas preventivas que permitan garantizar la efectividad de la decisión final, el decreto ha incorporado un conjunto de medidas cautelares proporcionales a las posibles sanciones de las que serán pasibles los servidores, y atendiendo al estándar probatorio que caracteriza al procedimiento disciplinario inmediato, el cual garantiza que la imposición de cualquier medida cautelar se encontrará amparada en el interés general y no afectará sus derechos.”<sup>68</sup>

Por su parte, el artículo 15 señala que las medidas cautelares referidas son de dos tipos: la separación de funciones y la suspensión temporal del servicio. Así, el artículo 16 regula el contenido y el requisito de la imposición de la medida cautelar de separación de funciones, mediante la cual:

“(…) se le pone [el servidor penitenciario] a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para laborar de carácter presencial que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, en un área u oficina distinta a la que prestó servicios. Se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a 60 días.”<sup>69</sup>

El artículo 17 indica que la medida cautelar de suspensión temporal del servicio es excepcional y es impuesta sólo después de la verificación de determinados supuestos, precisándose que la aplicación de la suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración de forma íntegra y que la resolución absoluta en el procedimiento determina la reincorporación automática del servidor al servicio activo, reintegrándosele la remuneración ordinaria no percibida por el periodo que duró la medida.

A continuación se presenta la cita del Capítulo IV *in toto* del mencionado Decreto Legislativo 1617:

**“Capítulo IV  
Medidas cautelares**

**Artículo 14.- Aplicación de medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato**

<sup>68</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 19.

<sup>69</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 20.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

14.1. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo y son dictadas por el órgano de instrucción al emitir el acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

14.2. Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario.

b) Cuando cesan las razones por las cuales se adoptó la medida cautelar.

Respecto del literal b), el cese puede ser efectuado de oficio o a pedido de parte.

14.3. El acto que impone las medidas cautelares es inimpugnable.

Artículo 15.- Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario inmediato son las siguientes:

a) Separación de funciones

b) Suspensión temporal del servicio

Artículo 16.- Separación de funciones

16.1. El órgano de instrucción puede disponer la separación de funciones del/la servidor/a penitenciario/a y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos de carácter presencial que le sean asignados de acuerdo con su especialidad en un área u oficina distinta a la que prestó servicios.

16.2. La separación de funciones se aplica cuando la posible sanción a imponerse sea de suspensión menor a sesenta (60) días calendario.

Artículo 17.- Suspensión temporal del servicio

17.1. La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es excepcional y es impuesta, siempre que concurran los siguientes supuestos:

a) Existencia de suficientes elementos de convicción que permita prever en forma razonable, que la sanción a imponerse sea una suspensión mayor a sesenta (60) días calendario o la destitución; y,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

b) Riesgo de afectación u obstaculización de la actividad probatoria o investigación, o riesgo de continuación o reiteración de los hechos objeto de investigación, por parte del/la servidor/a.

17.2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 17.1, se impone automáticamente la suspensión temporal del servicio, cuando el/la servidor/a penitenciario/a ha sido objeto de mandato de prisión preventiva en la vía penal por un hecho delictivo vinculado a la comisión de la falta disciplinaria.

17.3. La aplicación de la suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración de forma íntegra.

17.4. La resolución absolutoria en el procedimiento, determina que el/la presunto/a servidor/a infractor/a sea reincorporado/a automáticamente al servicio activo, reintegrándosele la remuneración ordinaria no percibida por el periodo que duró la medida. No se considera interrumpido el tiempo de servicios comprendido en dicho periodo.

17.5. De no acreditarse algún supuesto establecido en el literal b) del numeral 17.1, el órgano instructor puede imponer, atendiendo a la gravedad de la falta disciplinaria, la medida cautelar de separación de funciones.

**Artículo 18.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) e Instituto Nacional Penitenciario ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 19.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”

Una cuestión especialmente relevante la constituye la norma según la cual la aplicación de la medida cautelar de suspensión temporal del servicio implica la no percepción de la remuneración integralmente. Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 indicó que esta norma se encontraba en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

concordancia con lo señalado en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, según el cual el pago de las remuneraciones sólo correspondía como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por la aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.<sup>70</sup>

Asimismo, la norma aludida concordaba con lo establecido por la Área de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil. Según esta área, por prestación efectiva de servicios debía entenderse las:

“(…) labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral establecida.”<sup>71</sup>

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

<sup>70</sup> “Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:  
a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.  
b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.(\*)  
c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder.  
d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.  
e) El pago del personal activo y cesante debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores, así como a pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos - PUP.  
f) La incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales.” Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF. Redacción conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Publicada el 04 julio de 2013.

<sup>71</sup> Autoridad Nacional del Servicio Civil. Informe Técnico N° 002373-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 10 de diciembre de 2011, considerando 2.5.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

**b.3) Sobre las seis disposiciones complementarias finales, la Única Disposición Complementaria Transitorias y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1617.**

En cuanto a las disposiciones complementarias finales, se tiene que la primera señala que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil deben coordinar las acciones que resulten pertinentes para uniformizar los criterios y los procesos, con miras a la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato.

La segunda indica que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario deben disponer y administrar un registro o una base de datos que consolide la información relacionada con la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, lo cual incluye las resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios.

La tercera disposición prescribe que el Instituto Nacional Penitenciario debe implementar un sistema de casillas electrónicas, en el marco de la normatividad vigente, a fin de optimizar y de agilizar el proceso de notificaciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios regulares e inmediatos. Asimismo, la cuarta disposición establece que el Decreto Legislativo 1617 entrará en vigor a los 90 días calendarios siguientes a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, juntamente con el Instituto Nacional Penitenciario, deben elaborar el reglamento que comprende el catálogo de infracciones o faltas disciplinarias, aplicables al procedimiento administrativo disciplinario regular y al procedimiento disciplinario inmediato regulado en el Decreto Legislativo 1617.

Esta disposición precisa además que el referido reglamento debe tipificar las infracciones por incumplimiento de los deberes y de las prohibiciones o la verificación de las incompatibilidades previstas en el Capítulo I del Título III de la mencionada Ley 29709. El reglamento debe comprender también la graduación de las respectivas sanciones administrativas.

Asimismo, se subraya que dicho reglamento debe ser aprobado por decreto supremo dentro de los 90 días calendarios siguientes a la publicación del Decreto Legislativo 1617 y que aquel rige para los servidores penitenciarios independientemente de su régimen laboral, salvo lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del decreto legislativo bajo análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

Además, se precisa que la actual redacción de los artículos 47, 48, 49 y 52 de la citada Ley 29709 mantiene su vigencia hasta la publicación del decreto supremo que apruebe el reglamento señalado en el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final.

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 resaltó que si bien el numeral 4 del citado artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General habilitaba a las normas reglamentarias a tipificar las infracciones administrativas, tal habilitación debía interpretarse en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la potestad administrativa sancionadora en varias ocasiones.<sup>72</sup>

Dicho de otra manera, el mandato de reglamentación en el Decreto Legislativo 1617 no puede interpretarse en el sentido de que vía reglamentaria se puedan establecer las infracciones sin que exista un correlato en la norma reglamentada, pues tal interpretación vaciaría de contenido al principio de legalidad. Es decir, a través del reglamento no se pueden crear infracciones que no encuentren directa vinculación con el marco funcional o con el incumplimiento de deberes expresamente señalados en la ley.<sup>73</sup>

Finalmente, la Sexta Disposición Complementaria Final establece que las normas contenidas en el Título IV (Régimen Disciplinario) de la mencionada Ley 29709, rigen, observando el principio de especialidad, para los servidores penitenciarios adscritos a las áreas de seguridad penitenciaria, de tratamiento penitenciario y de la administración penitenciaria sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 1057, precisándose que el personal penitenciario de dichos regímenes laborales que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En efecto, tal como mencionamos *supra*, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1617 señaló que, a partir de la referida uniformización de los procedimientos disciplinarios, a los servidores penitenciarios adscritos a las áreas de seguridad penitenciaria, de tratamiento penitenciario y de la administración penitenciaria (contratados bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276 y 1057 y de la Ley 29709), que incurrieran en faltas administrativas se les aplicaría los procedimientos disciplinarios (regulares e

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional, sentencias recaídas en los expedientes N° 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PATTC, 00156-2012- PHC/TC, 2192-2004-AA/TC, 00020-2015-PI/TC.

<sup>73</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 31.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

inmediatos, según fuera el caso) establecidos en el Título IV de la Ley 29709 y en el Decreto Legislativo 1617, excepto a los servidores, cuyo régimen laboral se rigiera por los Decretos Legislativos 276 y 1057, que realizaran funciones netamente administrativas, a quienes se les aplicaría en estos casos el procedimiento disciplinario de la referida Ley 30057, pues estos serían potencialmente incorporados a la citada Ley del Servicio Civil.<sup>74</sup>

En la medida en que la aplicación del citado Título IV (Régimen Disciplinario) de la referida Ley 29709 comprendiera a los aludidos servidores penitenciarios que desempeñaban funciones en las áreas de seguridad penitenciaria, de tratamiento penitenciario y de administración penitenciaria, resultaba relevante recordar —indica la exposición de motivos bajo comentario citando el artículo 8 de la Ley 29709, concordado con el artículo 3 de su reglamento— que por dichos conceptos debía entenderse lo siguiente:

- Seguridad penitenciaria: comprende a los servidores penitenciarios cuya función es desarrollar las acciones de seguridad integral y de inteligencia (respecto de las personas, de las instalaciones y de las comunicaciones) en los establecimientos penitenciarios y en las demás dependencias conexas.<sup>75</sup>
- Tratamiento penitenciario: abarca a los servidores penitenciarios que se encargan de la dirección, la coordinación, la jefatura y la ejecución de las actividades de rehabilitación (trabajo, educación, asistencia social, legal, psicológica, religiosa y de salud) en el Instituto Nacional Penitenciario.<sup>76</sup>
- Administración penitenciaria: comprende a los servidores penitenciarios cuya función es, además de la de identificación y del registro, brindar el soporte para el desarrollo de los procedimientos y de las actividades relacionadas con los ámbitos administrativos y/ funcionales en los establecimientos penitenciarios.<sup>77</sup>

La mencionada exposición de motivos resaltó que en términos cuantitativos el número de los servidores penitenciarios cuyo régimen laboral pertenecía al Decreto Legislativo 1057 (CAS) representaba el 41.58% (4316) en el Sistema Nacional Penitenciario, mientras que el número de los servidores cuyo régimen laboral era el Decreto Legislativo 276 ascendía al 23.69% (2465), por lo que, luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617, el 65.17% (6781) de

<sup>74</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 26.

<sup>75</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 26.

<sup>76</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 27.

<sup>77</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 27.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

servidores sería eventualmente objeto del tratamiento disciplinario bajo la Ley 29709 y el Decreto Legislativo 1617.<sup>78</sup>

Si a ello se suma el número de servidores cuyo régimen laboral era la citada Ley 29709 entonces teníamos que el 99% (10307) de los servidores actualmente contratados se registraría por un mismo sistema disciplinario. *Contrario sensu*, el personal penitenciario perteneciente a los Decretos Legislativo 276 y 1057 que realizaba funciones netamente administrativas ascendía a 1194 servidores.<sup>79</sup>

Finalmente, la exposición de motivos mencionada subrayó como un argumento adicional a favor de la uniformización del procedimiento disciplinario bajo las reglas de la citada Ley 29709 el actual proceso de incorporación de 1450 —hasta el momento de la publicación del Decreto Legislativo 1617— servidores penitenciarios, cuyo régimen laboral pertenecía a los Decretos Legislativos 276 y CAS al régimen laboral de la Ley 29709.<sup>80</sup>

En cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria, se tiene que esta establece que las faltas disciplinarias que se hayan cometido antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1617 y sobre las cuales no se haya emitido acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se reconducen o adecuan a las reglas del procedimiento administrativo disciplinario inmediato, en caso de que se verifique algún supuesto de aplicación descrito en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1617.

Asimismo, esta disposición indica que las faltas disciplinarias cometidas antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617 que ya tengan acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se rigen bajo la normativa vigente al momento en que se dictó dicha resolución, hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

De otro lado, en virtud de la Única Disposición Complementaria Modificatoria se modificaron el numeral 45.2 del artículo 45, el numeral 50.4 del artículo 50, el numeral 53.1 del artículo 53, el artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Así, respecto de la primera modificación mencionada, el Decreto Legislativo 1617 a través del artículo 45 de la aludida Ley 29709 introdujo el nuevo sistema disciplinario antes referido.

La nueva redacción de dicho artículo señala que el procedimiento disciplinario regular y el procedimiento disciplinario inmediato son de aplicación a los

<sup>78</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 28.

<sup>79</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 29.

<sup>80</sup> Decreto Legislativo 1617, Exposición de Motivos, p. 29.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

servidores penitenciarios de todos los regímenes laborales del Sistema Penitenciario Nacional, precisando que el personal penitenciario de los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 1057 que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento disciplinario regulado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 5**  
**Cuadro que muestra la redacción del artículo 45 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617**

REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1324, PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 2017.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1617
<p>“Artículo 45. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario</p> <p>45.1 Los servidores gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p> <p>45.2 El procedimiento regular será de aplicación para todos los casos en que el servidor incurra en las faltas señaladas en el presente título, salvo en caso de que la falta muy grave sea efectivamente flagrante, donde el proceso será el sumario, que debe ser resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, respetando el debido procedimiento administrativo.”</p>	<p>“Artículo 45. Procedimiento Administrativo Disciplinario</p> <p>45.1 Los servidores gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p> <p><b><u>45.2 El procedimiento administrativo disciplinario regular y el procedimiento administrativo disciplinario inmediato es de aplicación para los/as servidores/as penitenciarios de todos los regímenes laborales del Sistema Penitenciario Nacional. El personal penitenciario de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 que realiza funciones o labores netamente administrativas se rige bajo el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</u></b>”</p>

En cuanto a la segunda modificación, el Decreto Legislativo 1617 incorporó en la redacción del numeral 50.4 del artículo 50 de la citada Ley 29709 algunas precisiones relativas a la imposición de las sanciones. Así, la nueva redacción mencionada señala que las sanciones previstas en el marco del régimen disciplinario del Decreto Legislativo 1617 se imponen a través de un proceso disciplinario, que debe ser regular o inmediato, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento. Dichas sanciones —resalta la nueva redacción— se registran en el legajo del servidor infractor.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 50 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617.

**Cuadro 6**  
**Cuadro que muestra la redacción del artículo 50 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617.**

<b>REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1324, PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 2017.</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1617</b>
<p>“Artículo 50. Clases de sanciones</p> <p>50.1 Las sanciones que se imponen son las siguientes:</p> <p>1. Amonestación. Es la sanción escrita que consiste en la llamada de atención de carácter reflexivo, que se impone al servidor penitenciario.</p> <p>2. Suspensión. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses.</p> <p>3. Destitución. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario e implica la separación definitiva de la institución la misma que se registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.</p> <p>50.2 Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.</p> <p>50.3 Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así como los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 y los criterios del procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto resulten aplicables.</p>	<p>“Artículo 50. Clases de sanciones</p> <p>50.1 Las sanciones que se imponen son las siguientes:</p> <p>1. Amonestación. Es la sanción escrita que consiste en la llamada de atención de carácter reflexivo, que se impone al servidor penitenciario.</p> <p>2. Suspensión. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses.</p> <p>3. Destitución. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario e implica la separación definitiva de la institución la misma que se registra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.</p> <p>50.2 Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción</p> <p>50.3 Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así como los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 y los criterios del procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto resulten aplicables.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

<p>50.4 Las sanciones previstas en el presente título se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o sumario, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del servidor infractor.”</p>	<p><b><u>50.4 Las sanciones previstas en el marco del régimen disciplinario de la presente ley se imponen a través de un proceso administrativo disciplinario, el que debe ser regular o inmediato, con las garantías del debido procedimiento, establecidas en el Reglamento, y se registran en el legajo del/la servidor/a infractor/a”.</u></b></p>
--	--

Respecto a la modificación del artículo 53 de la citada Ley 29709, el Decreto Legislativo 1617 introdujo un último párrafo en el numeral 53.1 precisando que, si bien los órganos disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario eran el órgano de investigación e instrucción y el órgano de decisión, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario o el órgano que hiciera sus veces en las Oficinas Regionales, coadyuvaba a las indagaciones previas o a las investigaciones sobre los hechos relacionados con los casos de corrupción o con las irregularidades cometidas por los servidores o por los funcionarios penitenciarios.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 53 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617.

**Cuadro 7**  
**Cuadro que muestra la redacción del artículo 53 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617**

<p><b>REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1324, PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 2017.</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1617</b></p>
<p>“Artículo 53. Órganos de disciplina 53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:  a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario. b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.  53.2 La apelación contra las resoluciones que emita el Tribunal Disciplinario del INPE en un proceso administrativo disciplinario es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil constituyendo este tribunal la última instancia administrativa.”</p>	<p>“Artículo 53. Órganos de disciplina <b><u>53.1 Son órganos de disciplina del INPE los siguientes:</u></b>  <b><u>a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario.</u></b> <b><u>b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE.</u></b>  <b><u>Sin perjuicio de los órganos antes descritos, la Oficina de Asuntos Internos del INPE o el órgano que haga sus veces en las Oficinas Regionales, coadyuva en las indagaciones previas o investigaciones sobre hechos relacionados a casos de corrupción o</u></b></p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

	<p><u>irregularidades cometidas por servidores/as o funcionarios/as penitenciarios.</u></p> <p>53.2 La apelación contra las resoluciones que emita el Tribunal Disciplinario del INPE en un proceso administrativo disciplinario es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil constituyendo este tribunal la última instancia administrativa.”</p>
--	--

En cuanto a la modificatoria del artículo 59 de la citada Ley 29709, el Decreto Legislativo 1617 realizó dos modificaciones. La primera, orientada a adquirir una mayor propiedad terminológica, reemplazó la frase “plazo de prescripción de la acción disciplinaria” por la de “plazo de prescripción de la potestad sancionadora”, mientras que la segunda modificación introdujo una precisión en el cómputo del plazo de la prescripción, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro 8**

**Cuadro que muestra la redacción del artículo 59 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617.**

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1617
<p>Artículo 59. Prescripción de la acción sancionadora El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>“Artículo 59. Prescripción de la potestad sancionadora El plazo de prescripción <u>de la potestad sancionadora</u> es de cuatro años desde producido el hecho <u>hasta la imposición de la sanción</u>. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley”.</p>

Finalmente, en lo relativo a la modificatoria realizada al artículo 60 de la Ley 29709 el Decreto Legislativo 1617 realizó una pequeña modificación al final de dicho artículo: precisó que las sanciones que impone el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario eran las establecidas en el marco del régimen disciplinario del Decreto Legislativo 1617 y ya no sólo las establecidas en el Título IV de la mencionada Ley 29709, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 9**

**Cuadro que muestra la redacción del artículo 60 de la Ley 29709 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1617.**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1324, PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 2017.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1617
<p>“Artículo 60. Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario            El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título.”</p>	<p>“Artículo 60. Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario            El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas <u>en el marco del régimen disciplinario de la presente ley.</u>”</p>

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

**c) Control de evidencia.**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>81</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el

<sup>81</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>82</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>83</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>84</sup>

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1617 es regular el procedimiento administrativo disciplinario inmediato, con la finalidad de promover la imposición de sanciones oportunas y eficaces respecto de los servidores penitenciarios que cometan faltas disciplinarias y, al mismo tiempo, fortalecer la lucha contra la corrupción dentro del Sistema Nacional Penitenciario.

En ese sentido, se advierte que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De igual manera el artículo 44 de la misma norma suprema señala que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de la población de las amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1617 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, se alinea, directa e indirectamente, con las normas constitucionales antes mencionadas.

## V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1617, Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato para servidores/as penitenciarios/as en casos de falta disciplinaria flagrante y otros supuestos, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades

<sup>82</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>83</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>84</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS  
PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA  
DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**

delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada el sábado 23 de setiembre de 2023, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 5 de junio 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1617, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INMEDIATO PARA SERVIDORES/AS PENITENCIARIOS/AS EN CASOS DE FALTA DISCIPLINARIA FLAGRANTE Y OTROS SUPUESTOS.**